

Concepto del deber internacional de la debida diligencia en la investigación de hechos de violencia hacia la mujer por su condición de género

Elaborado por: Manuela Arrubla Alarcón¹

Asesoras: Ana Milena Montoya Ruíz²

Anyela Alejandra Vanegas Arango³

Resumen

El artículo presenta la conceptualización jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al concepto de debida diligencia, en específico su aplicación a la investigación de hechos de violencia en contra de mujeres por su condición de género; y como este deber internacional debe ser observado por la Fiscalía General de la Nación como ente investigador. La metodología de investigación empleada fue el análisis documental y las fuentes de información analizadas fueron las sentencias de la CoIDH proferidas entre 2004 hasta 2018, textos doctrinales, artículos científicos acerca del tema, y datos de registro sobre hechos de violencia de género. Se logra evidenciar cómo la prevención, investigación, sanción y reparación de hechos violentos contra las mujeres en razón de su género en Colombia es insuficiente lo que de suyo implica la falta de cumplimiento del deber de debida diligencia por parte del Estado.

Palabras claves: Debida diligencia, violencia contra las mujeres, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Integrante del programa Clínica Jurídica en Género y Derechos Humanos de la misma. Auxiliar de investigación del proyecto: Análisis de la Jurisprudencia nacional e internacional sobre violencias contra la mujer en relaciones de pareja, exparejas o equiparables en el marco de las actividades de la Alianza de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres. E-mail: manuela.arrubla@gmail.com.

² Abogada. Magister en Género, Sociedad y Política del Programa Regional en Género y Políticas Públicas PRIGEPP-FLACSO Argentina. Doctora en Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Nacional sede Medellín. Investigadora del grupo de investigaciones jurídicas de la Universidad de Medellín. amilemr@gmail.com.

³ Abogada. Candidata a Magíster en Educación y Derechos humanos. Joven investigadora de la Universidad de Medellín. Investigadora del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín. anyeleja@gmail.com : ORCID <https://orcid.org/0000-0003-3126-6218>.

Introducción

El siguiente artículo hace parte del proyecto de investigación sobre Análisis de la jurisprudencia nacional e internacional sobre violencias contra la mujer en relaciones de pareja, ex parejas o equiparables, desarrollado durante el 2018 – 2020 en el marco de las actividades de la Alianza de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Aquí, se analizará en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) sus pronunciamientos sobre el deber de debida diligencia de los Estados en materia de violación de Derechos Humanos, particularmente se analizaron casos donde la violación de estos derechos ocurrió por razones de género y respecto a mujeres. Se dará cuenta de la aplicación del deber de debida diligencia en el curso de las investigaciones adelantadas por los Estados en los distintos casos. Los temas priorizados para seleccionar los fallos de la CoIDH fueron la violencia contra la mujer, violencia sexual, tortura y el deber de debida diligencia.

El total de sentencias consultadas fueron 14 con las que se construyó una matriz de inventario, donde se priorizó en cada una, los pronunciamientos de la CoIDH sobre la violencia contra las mujeres, la debida diligencia en la investigación de los hechos, las medidas de acceso a la justicia, sanción y reparación. Posteriormente, se seleccionaron 12 donde la CoIDH condena a los Estados Partes por el incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la “Belém do Para”) en razón a la debida diligencia en las investigaciones de hechos vulneradores de los derechos humanos, los cuales fueron rastreados a través del buscador de jurisprudencia de la CoIDH y su correspondiente ficha técnica en cuyo análisis se priorizó la sección A: datos del caso, y la sección B: desarrollo del caso. En la lectura de los casos, se hizo énfasis en los parámetros que la CoIDH establece para determinar si las investigaciones adelantadas por los Estados partes corresponde a los parámetros de la debida diligencia.

En primer lugar, se explicará en qué consiste el deber de debida diligencia establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (en adelante CADH) y se ahondará en su cumplimiento la investigación sobre violaciones de Derechos Humanos. En segundo lugar, se profundizará en las exigencias para cumplir con este deber

en las investigaciones de presuntas violaciones de los Derechos Humanos de las mujeres. Finalmente, se presentará de manera general la aplicación del deber de debida diligencia por parte de la Fiscalía General de la Nación en los casos de violencia hacia la mujer.

1. El deber de debida diligencia y su cumplimiento en la etapa de investigación de las violaciones de Derechos Humanos

La CADH es la carta vinculante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y ha sido ratificada por 25 Estados⁴. Estos asumieron la obligación de garantía y respeto por los derechos humanos en su territorio, lo cual exige abstenerse de violar los derechos humanos y adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones cometidas por los agentes del Estado y los particulares⁵. Lo anterior ha tenido un desarrollo jurisprudencial en la CoIDH. El primer fallo sobre este tema fue la sentencia del caso Velázquez Rodríguez vs Honduras donde se define el alcance de la obligación de “respeto” y “garantía”⁶ donde se señala que la primera⁷ consiste en establecer límites al ejercicio del poder, y la segunda supone que los Estados generen condiciones materiales y formales para el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, y para esto deben actuar con debida diligencia. Según la CoIDH, la garantía es una obligación de medio y no de resultado, debido a la imposibilidad objetiva del Estado para prevenir cualquier circunstancia violatoria de los Derechos Humanos (1988).

⁴ De los estados ratificantes, únicamente Trinidad y Tobago ha denunciado el tratado. Colombia, ratificó la Convención el 28 de mayo de 1973 -Ley 16 de 1972-.

⁵ El artículo 1.1 de la CADH: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁶ La obligación de garantía contenida en el artículo 1.1, puede ser cumplida de diferentes maneras según el derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. (...) La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. (...) (*Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela*, n.d., para. 298)

⁷ “la primera obligación asumida por los Estados Partes (...) es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.d.-d, para. 143)

Por otra parte, la CoIDH en *Velázquez Rodríguez vs Honduras* ha erigido el deber de debida diligencia en un principio del derecho internacional de los Derechos Humanos. Este obliga a adoptar todas las medidas necesarias para que los Derechos Humanos, los tratados internacionales y las interpretaciones de la CoIDH sean de aplicación inmediata. La sentencia sobre “*Campo Algodonero vs México*” (2009) ha señalado que los Estados deben contar con un marco jurídico efectivo que proteja, prevenga⁸, investigue, sancione y repare las violaciones de Derechos Humanos, cometidas por agentes estatales y particulares; y que cuente también con prácticas eficaces para tramitar las denuncias sobre estos hechos. Por su parte, la doctrina ha definido la debida diligencia como,

un nivel de cuidado objetivo que, atendidas todas las circunstancias de cada caso, un Estado dotado de las infraestructuras mínimas exigidas por el Derecho Internacional tiene el deber de desplegar en el marco de su jurisdicción (...), con el fin de salvaguardar de las conductas que pudieran llevar a cabo particulares que no actúan por cuenta del Estado o personas asimiladas a esta categoría, un bien o interés protegido por una obligación internacional, ya sea previniendo su lesión, ya sea persiguiendo a los autores de la misma (Lozano Contres, 2007).

Según la jurisprudencia y la doctrina, la debida diligencia supone:

1. **La tutela judicial efectiva.** Procedimientos judiciales accesibles, sin obstáculos o demoras indebidas, que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. la CoIDH señaló que la garantía de la tutela judicial efectiva requiere resultados y respuestas a las violaciones de derechos reconocidos en la CADH, constituciones o en las leyes internas (2018).

⁸“una manifestación del deber de garantía es el deber de prevención que, como la Corte lo ha afirmado abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptibles de acarrear sanciones para quien la cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado” (CoIDH)

2. **El acceso a la justicia**⁹. Consagrado en el artículo 8.1 y 25 de la CADH es la posibilidad efectiva y adecuada, tanto formal como material, para toda persona acudir a las diferentes autoridades para la defensa de los derechos y las resolución de conflictos, sin obstaculo o consideración alguna; (Manuel E., 2005)

Lo anterior, es importante en la investigación de presuntas violaciones a Derechos Humanos porque esta debe ser realizada como un deber jurídico propio del estado (CoIDH, 1988) bajo el marco de la debida diligencia; y debe realizarse con seriedad, sin necesidad de gestión de la víctima o sus familiares, porque la ineficacia judicial hace parecer que la violencia puede ser aceptada; y esto propicia y promueve la repetición de los hechos (CoIDH, 2009).

Mediante la investigación con debida diligencia se obtiene verdad, sanción penal de los responsables, reparación y protección de las víctimas; y esta logra atribuir a particulares y al Estado la responsabilidad sobre los hechos de violencia. Esto solo es posible mediante un despliegue imparcial, inmediato y propositivo de las investigaciones que asegure el cumplimiento del deber de debida diligencia (CoIDH, 2009) no sólo como un deber internacional, sino también como una obligación interna (CoIDH, 2009).

Por tanto, los Estados deben dotar los ordenamientos internos con herramientas para realizar las investigaciones necesarias sobre graves violaciones de Derechos Humanos - atribuibles a particulares o agentes estatales- de una manera oportuna, eficiente y eficaz (CEJIL,2010). Aunque la CoIDH se decanta por investigación penal, no desconoce otros escenarios donde se dan otras averiguaciones; como una investigación realizada para determinar responsabilidad en el ambitos administrativos (CEJIL,2010) o de una Comisión de la verdad que contribuya a la construcción de memoria histórica¹⁰, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidad institucional, social y política (CoIDH, 2007).

⁹104.(...) según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello entro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) (CoIDH, 2009)

¹⁰ “En una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos graves de violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de

Entonces, ¿cuáles son los parámetros para determinar si una investigación fue realizada con debida diligencia? La CoIDH (2009) establece una relación entre la situación jurídica infringida y la protección idónea del individuo con relación a la posibilidad de obtener verdad y reparación tanto para la víctima como para la comunidad, haciendo a esta última consciente de los hechos y los rechace (CEJIL).

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) establece que el parámetro de idoneidad de una investigación diligente está circunscrito al cumplimiento de seis principios los cuales son:

1. **La oficiosidad.** El Estado ante el conocimiento de la violación de Derechos Humanos debe iniciar ex officio una investigación efectiva (CEJIL, 2010).
2. **La oportunidad**¹¹. Las investigaciones deben ser inmediatas para impedir pérdida de elementos materiales probatorios y evidencia física (CEJIL, 2010). Lo contrario evidencia “falta de respeto al principio de la diligencia debida” (CoIDH, 2005).
3. **La competencia.** Las investigaciones deben ser realizadas de manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados.
4. **Principio de independencia e imparcialidad.** Su aplicación evita la reproducción de estereotipos (CEJIL, 2010).
5. **La exhaustividad.** Es realizar una investigación por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad, la persecución, la captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales (CEJIL, 2010)
6. **La participación de las víctimas y sus familiares en la investigación.** Permitir su acceso a la justicia para conseguir que el Estado cumpla su deber de investigar con debida diligencia (CEJIL, 2010).

los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso” (CoIDH, 2009)

¹¹“el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación(...)” (CoIDH, 2012)

2. El deber de la debida diligencia en la investigación de la violencia de género.

Las mujeres y sus derechos han sido vulnerados y sometidos en razón de su género, y se han creado contextos de violencia generalizada que implican agresiones físicas, psicológicas y económicas por parte del Estado y particulares¹². La violencia hacia la mujer ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales como un acto de discriminación y de vulneración de Derechos Humanos¹³. Por tanto, los Estados deben respetar y garantizar de un modo más reforzado¹⁴ que las mujeres bajo su jurisdicción puedan gozar de una vida libre de violencias¹⁵ mediante la introducción y el cumplimiento del deber de debida diligencia en las políticas públicas encaminadas hacia la prevención y protección de estas respecto a hechos violentos.

Frente al cumplimiento del deber de respeto la CEDAW ha dicho que los Estados parte deben abstenerse “de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales en pie de igualdad con el hombre” (CEDAW).

Por otro lado, el cumplimiento del deber de garantía implica que los Estados organicen todas las manifestaciones de su poder público de manera que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (CoIDH, 1988) y una de estas formas debe darse por medio de la investigación de la violencia de género, porque la investigación tiene efectos de prevención y erradicación de la violencia en la sociedad. Esta investigación debe ser desarrollada respetando el deber de debida diligencia en la prevención, investigación y

¹² Este tipo de violencia es llamada “violencia institucional”.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¹⁴ Frente a la violencia de género, las obligaciones generales se refuerzan con aquellas que derivan de las normas específicas relacionadas con este tema.

¹⁵ Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Implica que ninguna acción u omisión le causa a la mujer daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, o la muerte por su condición de género. (*Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*)

sanción de los crímenes contra las mujeres que la Convención Belém do Para¹⁶ ha puesto en cabeza de los Estados firmantes¹⁷

La debida diligencia en materia de investigación es una obligación de medio y no de resultado, sin embargo, no puede ser asumida con desidia¹⁸. Entonces, se debe realizar una investigación exhaustiva (Ministerio Público Fiscal, 2013) que obtenga resultados¹⁹ en cuanto a la verdad y reparación. Para esto, debe evitarse la inacción por parte de los fiscales, policías y jueces, ante denuncias de hechos violentos; como consecuencia de la discriminación y uso de estereotipos (CoIDH, 2009).

El acceso a la justicia²⁰, en la mayoría de los Estados se da a través de la recepción de la denuncia; por tanto, en esta se puede construir un contexto específico sobre la situación de la mujer y se pueden identificar las posibles pruebas. Entonces inicialmente en esta es donde debe aplicarse la debida diligencia (Ministerio Público Fiscal, 2013). Estas pruebas son de difícil obtención, ya sea por retardo en la denuncia, miedo a la venganza, vergüenza, exclusión social, entre otros factores; por esto se debe cumplir con los parámetros de debida diligencia que han sido desarrollados por la CoIDH y así obtener una investigación eficaz y oportuna (Ministerio Público Fiscal, 2013).

¹⁶ Fue adoptada el 6 de septiembre de 1994 en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de los Estados Americanos. Entró a regir el 3 de mayo de 1995, y hasta la fecha ha sido ratificada por 27 de 32 países firmantes.

¹⁷ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

¹⁸ “242. (...) ha señalado que el derecho al acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables (CoIDH, 2012)

¹⁹ La CoIDH ha dicho que las labores de investigación no deben ser condenadas desde el inicio al fracaso, todo lo contrario, estas deben tender a dar resultados y ser efectivas; y por tanto “(...) no basta con que los recursos existan formalmente (...)”. (2011)

²⁰ Frente al acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer la Corte ha dicho que: el Estado tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia (...) conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas (...) en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. (CoIDH, 2009)

La oportunidad y la eficacia en la investigación de las violaciones hacia las mujeres ha sido un motivo para que la CoIDH condene a los Estados por el incumplimiento de la debida diligencia en estas situaciones. La CoIDH (2009) ha dicho que para evitar la ineficacia en las labores investigativas y cumplir con el derecho a una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta los contextos en los que se desarrollan los hechos²¹ y para esto debe realizarse una recolección de pruebas que cumpla con los siguientes parámetros:

1. La investigación debe ser oportuna para obtener los medios de prueba (2009) y acatar los protocolos internacionales en su realización (2009).
2. Los actos investigativos deben ser coordinados (Ministerio Público Fiscal, 2013) y por tanto deben:
 - 2.1 obtener un resultado que ayude al esclarecimiento del hecho; y
 - 2.2 hacer una valoración conjunta de las pruebas obtenidas²².
3. La investigación debe incluir la obtención de datos y la protección de la mujer denunciante²³ (Ministerio Público Fiscal, 2013), porque solo mediante su salvaguarda se puede obtener una reparación, pues nada se logra si en el transcurso de las investigaciones la mujer es agredida nuevamente o asesinada.²⁴

Esta última obligación de protección es establecida en el artículo 7.d. de la Belém do Para que impone el deber de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse a hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad personal o perjudique su propiedad. Por esto, desde la

²¹ Existe una sistematicidad en los hechos de violencia contra las mujeres en razón de su género, y frente a esto “el Estado debe aplicar las herramientas jurídicas adecuadas para el análisis del caso, las categorías penales correspondientes con los hechos por investigar y el diseño de una adecuada investigación capaz de garantizar efectivamente los derechos humanos involucrados” (CoIDH, 2012)

²² Las evidencias deben ser apreciadas en su integridad teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo (CoIDH, 1999)

²³ Las mujeres que son o tienen el riesgo de ser víctimas deben tener acceso a justicia y servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia. Con ese fin, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger a todas las mujeres, proporcionando un entorno seguro para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas y procedimientos de protección de las víctimas (Organización de las Naciones Unidas [ONU], n.d.).

²⁴ La CoIDH ha establecido que cuando el Estado tuvo el conocimiento de una posible violación de derecho humanos por parte de un tercero y no actuó diligentemente para evitarlo, es responsable internacionalmente de este hecho (2014).

recepción de la denuncia se debe realizar una evaluación de riesgo²⁵ para determinar cuáles son las medidas de protección para la mujer denunciante durante el proceso (Ministerio Público Fiscal, 2013).

Por tanto, una investigación eficaz debe entender cada violencia contra la mujer como parte de un entorno, y así se logra la obtención de verdad y reparación; esta última implica: 1. Una condena de parte de la sociedad contra la violencia de género, 2. Una forma de desarraigar el carácter de actos cotidianos, 3. Una manera de mantener la confianza de las minorías en el Estado; y 4. Un modo de evitar un ambiente de impunidad que propicia y promueve la repetición de los hechos de violencia (2009).

La denuncia también es el momento en que una mujer puede ser víctima de descalificación por medio de estereotipos en la investigación, lo que hace al Estado responsable internacionalmente de violencia institucional. la CoIDH ha declarado al Estado como vulnerador del artículo 7.b – deber de debida diligencia- de la Convención Belém do Pará en materia de investigación en las siguientes sentencias:

Sentencia	Fecha	Razones
Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (fondo, reparaciones y costas 2006)	“393. (...) esta falta de investigación (...) constituye una violación a los derechos de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, en tanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares. 404. (...) el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales

²⁵ Estimar el riesgo es necesario para adecuar las medidas de protección y de seguridad que se dispondrán para resguardar su integridad física y construcción con la víctima de medidas de autoprotección. (Ministerio Público Fiscal, 2013)

		conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. (...)
Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México	Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	“388. (...) las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello, permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias (...) que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente e impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.”

Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala	Sentencia de 24 de noviembre de 2000 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	“140. (...) la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contraviene normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas.”
Caso Fernández Ortega y otros Vs. México	Sentencia de 30 de agosto de 2010 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	198. (...) las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable (...). Por ello, (...) incumplió [el Estado]el deber establecido en el artículo 7.b [Belém do Pará] (...)”
Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México	Sentencia de 15 de mayo de 2011 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	“177. (...) En su artículo 7. b dicha Convención (Belem do Pará) obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y la obligación del Estado de erradicarla y de brindar confianza en las instituciones estatales para su protección. 182. (...) las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación

		sexual (...) la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado (...) incumplió el deber establecido en el artículo 7. b [Belém do Pará] (...)”
Caso Masacres de Rio Negro Vs Guatemala.	Sentencia del 4 de septiembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	“236. (...) la investigación de los hechos de las masacres (...) no ha sido asumida como un deber propio del Estado, (...) de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas (...) dentro del particular contexto en el cual sucedieron los hechos del presente caso.”
Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador	Sentencia de 25 de octubre de 2012 (fondo, reparaciones y costas)	“252. (...) la Corte concluye que (...) el Estado debió iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de las masacres relacionados tanto con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 5.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7 .b de la Convención Belém do Pará”
Caso J. Vs Perú	Sentencia del 27 de noviembre de 2013 (excepciones preliminares, fondo,	368. (...) el Estado no ha investigado los hechos violatorios de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, lo que implica un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal, así como la protección a la vida privada, así como el deber establecido en el artículo 7. b e la Convención Belém do Pará (...).

	reparaciones y costas)	
Caso María Isabel Veliz Franco y otros Vs Guatemala	Sentencia de 19 de mayo de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	“225. (...) la investigación no fue conducida con una perspectiva de género y se demostró que hubo faltas a la debida diligencia y actos de sesgo discriminatorio en la investigación, ha sobrepasado excesivamente el plazo razonable y aun continúa en su fase investigativa inicial [...] por todo lo dicho, esta Corte concluye que la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado el acceso a la justicia (...), lo cual constituye una violación de los derechos a las garantías judiciales a la protección judicial [...] y el derecho a la igualdad ante ley [...] en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención americana, y con los artículos 7 .b y 7 .c de la Convención Belém do Pará.
Caso Velásquez Paiz y otros Vs Guatemala	Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	196. (...) la existencia de indicios sobre posible violencia de género (...), fue de conocimiento de las autoridades encargadas de la investigación a partir de los primeros momentos en que se inició la investigación. Adicionalmente, dichos indicios fueron referidos reiteradamente en el transcurso de la misma. No obstante, a causa de los prejuicios y las manifestaciones discriminatorias basadas en estereotipos de genero de los agentes estatales que intervinieron en la investigación, se omitió conducir la investigación desde un enfoque de género y la muerte (...) fue conducida como un homicidio más. 198. (...) el Estado incumplió su obligación de investigar ex officio la muerte (...) como una posible manifestación de violencia de género y con un

		<p>enfoque de género. Por el contrario, la investigación se limitó a la muerte de la víctima y continuó como un caso de homicidio sin tener en cuenta los estándares establecidos para este tipo de casos. Así pues, no se aseguraron las pruebas como la ropa de la víctima ni su correcta cadena de custodia; no se conservaron las evidencias físicas; no se realizaron exámenes y pericias correspondientes; no se siguieron líneas de investigación adecuadas y se cerraron otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Por ende, el Estado faltó a su deber de investigar con debida diligencia.</p>
<p>Caso Favela Nova Brasillia Vs Brasil</p>	<p>Sentencia del 16 de febrero de 2017 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)</p>	<p>258. (...) derivada de la completa falta de actuación estatal respecto de las violaciones sexuales y posibles actos de tortura (...), el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención americana sobre derechos humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará (...)</p>
<p>Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México</p>	<p>Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)</p>	<p>“305. (...) debido a las falencias iniciales en la investigación, la falta de valoración de la evidencia presentada (...), así como la falta de investigación de todos los posibles responsables penales y seguimiento de línea lógica de investigación, el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia requerida (...)”</p>

La CoIDH condenó a estos Estados por actuaciones que son recurrentes en el Estado Colombiano, en lo que hace referencia a las barreras para el acceso a la justicia en el Estado Colombiano, donde el ente encargado de cumplir con el deber de debida diligencia en materia de investigación es la Fiscalía General de la Nación (FGN).

3. El deber de debida diligencia en la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación en los casos de violencia hacia las mujeres por su condición de género.

Colombia ha ratificado tratados de Derechos Humanos relacionados con los derechos de las mujeres²⁶ como lo son: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Para)²⁷. Estos generan obligaciones²⁸ que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁹ e implican adoptar acciones tendientes a la protección y garantía de su contenido³⁰.

El Estado Colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad y sus responsabilidades internacionales debe actuar con debida diligencia en procura de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas. La CoIDH en su jurisprudencia y la Belém do Para en su artículo 7.b. establecen que la protección y garantía de las obligaciones internacionales se realiza mediante la actuación con debida diligencia frente a la prevención, investigación, sanción y reparación de los crímenes que atenten contra los derechos reconocidos en estos instrumentos (OEA, 2007).

²⁶ “193. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan (...) con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belem do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CoIDH, 2011)

²⁷ la Belem do Pará, fue ratificada por el Estado Colombiano mediante la ley 248 de 1995,

²⁸ artículo 2 de la CADH contempla “el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados” y la CoIDH ha establecido que dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes: 1. supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación a la garantía prevista en la Convención, y 2. expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (2013)

²⁹ son normas que no aparecen dentro del cuerpo de la Constitución Nacional, pero comparten su mismo nivel supra legal (Uprimny)

³⁰ La CADH fue ratificada mediante la Ley 16 de 1972, y en el artículo 1º de esta ley se habla del deber de respeto y garantía en cabeza del Estado colombiano

La debida diligencia debe permear todas las actuaciones del Estado, y más aún la de investigación – específicamente en el ámbito penal-. Esta labor de investigación en Colombia se encuentra en cabeza de la FGN, por tanto, es ella la encargada de coordinar las labores de averiguación y cumplir con el principio de debida diligencia³¹. Esto implica la toma de medidas de protección³², investigación y judicialización; y que estas cumplan con las características de ser oficiosas, oportunas, pertinentes y eficaces³³. Para cumplir con lo anterior la FGN debe:

1. Indagar los hechos y analizar las circunstancias particulares de la denunciante, y de acuerdo a estas debe tomar medidas de atención y protección específicas (FGN); porque puede llegar a existir responsabilidad internacional para el Estado cuando tenía o debía tener conocimiento real e inmediato de una posible violación a los Derechos Humanos y no actuó con la debida diligencia para evitarlo ³⁴(OEA, 2007).
2. La FGN debe actuar con debida diligencia en la adopción de medidas para la seguridad y la protección de, derecho a la integridad y vida de las mujeres, porque de este modo se garantiza el ejercicio de otros derechos. Además, a partir de este

³¹ “La falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que premian esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad” (CoIDH, 2015)

³² Es importante recordar que la Ley 1257 del 2008 en su artículo 17 numeral (n) dice que el funcionario puede imponer cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ley, por lo tanto, no es posible que el Estado arguya que al momento de los hechos no existían medidas de protección aplicables en la situación. Además, la CoIDH ha dicho lo siguiente: “el Estado no puede excusar el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia porque al momento de los hechos no existía normativa, procedimientos o medidas para realizar las diligencias investigativas iniciales adecuadamente de acuerdo a los estándares de derecho internacional que se desprenden de tratados aplicables y en vigor al momento de los hechos (...)”(2014)

³³ “La eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar [...], debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”(CoIDH, 2009).

³⁴ (...) a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o un grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo (CoIDH, 2015)

momento adquiere papel de garante frente a la vida de esta mujer. (CoIDH, 2011). Por tanto, la FGN debe dar garantía a la víctima de sus derechos a la verdad, no repetición y reparación mediante la correcta atención y protección.

Lo contrario a la debida diligencia en la investigación, sería su ausencia y posterior falta de sanción por el hecho delictivo; lo que constituye una violación al deber de garantía que tienen los Estados Parte de la CADH (CoIDH, 2005). Para evitar esto, la FGN debe cumplir con un estándar de prontitud y por tanto la investigación debe iniciarse inmediatamente una vez se tenga conocimiento de un hecho - ya sea por denuncia, remisión de un centro de salud, información del Instituto de Bienestar Familiar, la Comisaría de Familia, entre otros-.

La prontitud, diligencia³⁵ y oportunidad son fundamentales en las actuaciones iniciales en cuanto a la recolección de los elementos materiales probatorios (EMP), evidencias físicas (EF)³⁶ y prácticas de pruebas³⁷ que puedan relacionarse con los hechos materia de investigación debido a la importancia que puedan tener en la delimitación de los hechos³⁸, autor/res materiales, intelectuales o partícipes³⁹, y el posterior juicio⁴⁰(FGN). Por tanto la

³⁵ La importancia de la estandarización de los protocolos y procesos que realice la FGN con parámetros internacionales está en que de no hacerlo se pueden acarrear responsabilidades internacionales. (CoIDH, 2009)

³⁶ “la violación: (...) se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas (...). Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (CoIDH, 2013)

³⁷ que estas deben ser practicadas respetando los estándares internacionales (OEA, 2007) porque deben ser realizadas de una forma correcta para que pueda ser parte de un proceso y ayuden al esclarecimiento de los hechos.

³⁸(...) a menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente (...) cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada (CoIDH, 2014)

³⁹ La característica de ser delitos de propia mano es uno de los principales mitos a vencer para la investigación efectiva de la violencia sexual porque implica que la responsabilidad se atribuye exclusivamente al que realiza directamente la conducta. Esto conduce a que solo el ejecutor corporal directo de los delitos pueda ser autor o coautor, excluyendo la autoría de cualquier persona que (...) con su rol y aporte hayan sido determinantes en la ejecución de los hechos (...) (FGN)

⁴⁰ “De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, no es procedente valorar negativamente el acervo probatorio de un proceso ante la imposibilidad de incluir el testimonio de la víctima en el juicio” (FGN)

FGN debe agotar todas las posibles líneas de investigación teniendo en cuenta el particular contexto en que se desarrollen los hechos de violencia (FGN)

La CoIDH ha dicho que se deben tener en cuenta los contextos de violencia generalizada y la perspectiva de género e interseccionalidad.

1. **Los contextos de violencia generalizada.** No se percibirá como una situación aislada y se evalúan todas las circunstancias que rodean el caso. Además, solo mediante la comprensión de la situación general que rodean los hechos, se puede entender el ejercicio de la coerción que anula la voluntad de las mujeres; porque el consentimiento no puede presumirse por el hecho de no encontrarse evidencia física de violencia⁴¹, y mucho menos en contextos donde la capacidad para dar consentimiento libre y voluntario se encuentra disminuida⁴² (OEA, 2007).
2. **Perspectiva de género e interseccionalidad⁴³.** Teniendo ambas en cuenta⁴⁴ el investigador puede entender las diversas violencias⁴⁵ y sus distintas implicaciones sobre los hechos y la víctima⁴⁶(FGN). La perspectiva de género implica que el

⁴¹ Según las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

⁴² Entender el contexto de violencia en el que se desarrolla las conductas delictivas es importante para comprender que el factor “violento” no implica per se una agresión física, frente a esto la CoIDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones, en una oportunidad dijo lo siguiente:

“(…) En el presente caso, está acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad por parte de tres militares armados”(CoIDH, 2011)

⁴³ La perspectiva de género e interseccionalidad permiten comprender las barreras de acceso a la justicia que enfrentan las víctimas (...). Al responder al criterio de interseccionalidad, el enfoque diferencial insta a la adopción de medidas complementarias para atender a víctimas con condiciones particulares y necesidades diferentes. El enfoque diferencial no solo debe aplicarse en la denuncia o primer momento del contacto entre la víctima y la FGN, sino que además debe implementarse de forma transversal durante todas las etapas del proceso penal. (FGN)

⁴⁴ La CoIDH se ha referido en diversas ocasiones a la condición histórica de desigualdad que hay en las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, comprender esta situación y además identificar las diversas características que pueden sumarse a esta condición es fundamental para la garantía de los derechos de estas mujeres (2011)

⁴⁵ (...) (la CoIDH) considera que (...) cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. (2014)

⁴⁶ “las características personales de una supuesta víctima (...) deben ser tomados en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tratamientos.(CoIDH, 2013)

funcionario identifique los estereotipos que son causa y consecuencia de la violencia de género⁴⁷ (CoIDH, 2009) y evite ser reproductor de los mismos⁴⁸, porque de lo contrario, los funcionarios podrían: I) “desestimar las denuncias⁴⁹, II) tomar los testimonios de la víctima⁵⁰ como una asunción tácita de responsabilidad o III) encontrar una justificación en el actuar del agresor”⁵¹(OEA, 2007, p. 23).

Una investigación completa es importante porque tiene una función reparadora que ha sido consagrada en tratados internacionales, y la CoIDH en sus sentencias ha ordenado -como medida de reparación- a los Estados realizar todas las labores investigativas que no hallan sido realizadas, o que por una u otra razón se encuentran obstaculizadas. (OEA, 2007, p. 25).

las labores de investigación deben ser realizadas con debida diligencia y aunque la FGN cuenta con un protocolo de atención hacia delitos de sexuales que integra este deber y la perspectiva de género; este debe ser aplicado también a la generalidad de los casos de violencias hacia las mujeres por su condición de mujer.

Una investigación eficaz y plena conlleva una correcta administración de justicia, que a su vez trae la prevención de delitos; y por tanto el fracaso de las políticas institucionales en

⁴⁷ (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (CoIDH, 2009)

⁴⁸ 183 [La CoIDH] rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio (...) solo por el hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medida para erradicarlos donde se presenten. (2015)

⁴⁹ (...) la CoIDH ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (2014)

⁵⁰ El investigador debe ser consciente de la importancia del testimonio de la víctima, ya que en muchas ocasiones constituye la única prueba del hecho y por esto debe prestar atención a que en la forma como lo recepción este desprovisto de cualquier estereotipo. (CoIDH, 2011)

⁵¹ (...) cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento discriminatorio, es una violación de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

prevención, sanción y protección de las mujeres se evidencia en las elevadas cifras de feminicidios y su bajo registro por parte de la FGN.

El feminicidio es la última expresión de violencia en contra de la mujer por su condición de género (Bejarano Celaya, 2014), de tal manera que la voz feminicidio se refiere a

La violencia extrema que se ejerce en contra de las mujeres y las niñas, que puede desembocar en su asesinato o muerte violenta a manos de varones, ante la inexistencia o ineficacia de un entramado institucional que resguarde el derecho a vivir de todas las mujeres y el acceso a la justicia de sus familias (Bejarano Celaya, 2014, p. 22).

En consecuencia, un alto índice de feminicidios implica un alto número de violencias “menores”⁵² que la preceden, y por tanto “el reconocer la violencia feminicida como un continuum progresivo de violencias y atacarla de forma integral puede evitar el feminicidio” (Bejarano Celaya, 2014, p. 28).

Desde julio del 2017 la Red Feminista Antimilitarista en su “Observatorio de Feminicidios Colombia” realiza cada mes un Boletín Virtual a partir del seguimiento a la prensa digital y regional donde recopila datos de femicidio en grado de tentativa y consumado. Se han tomado de estos informes el número de feminicidios consumados en Colombia mes tras mes en 2018 y 2019, tanto a nivel del departamento de Antioquia como Nacional.

⁵² “menores” no es restar importancia y relevancia social a un hecho, pues toda violencia es una expresión de poder patriarcal y por tanto todas son de importancia en la reproducción del modelo social. Por tanto, toda violencia contra la mujer en razón de su género es igual de gravosa. (Bejarano Celaya, 2014). El término “menor” hace referencia a expresiones de violencia que anteceden a los feminicidios.

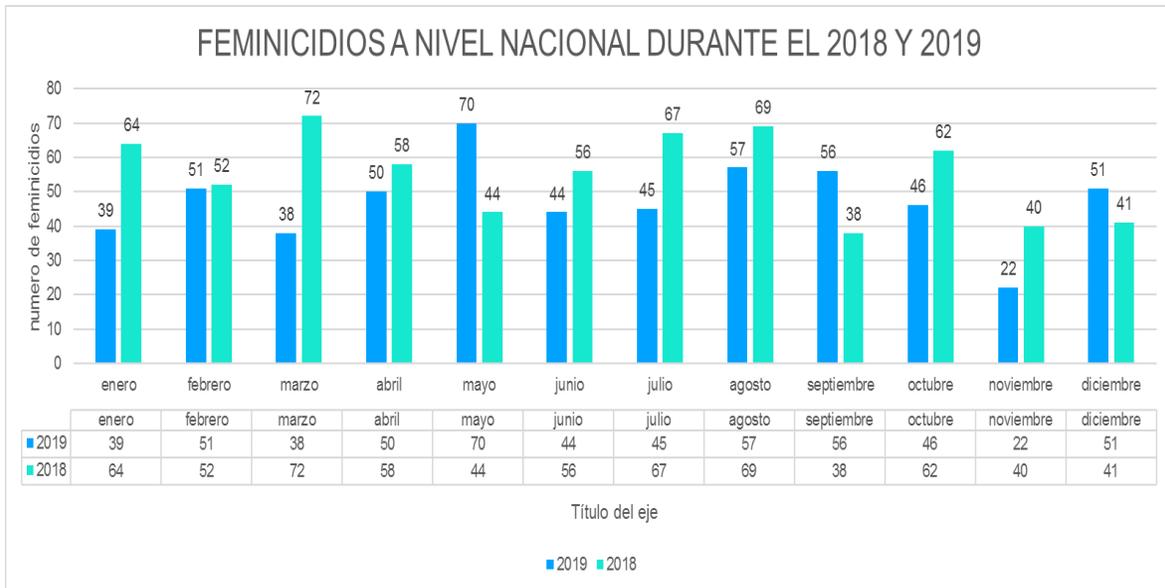


Gráfico 1.

Datos extraídos de los informes mensuales del Observatorio de Femicidio Colombia

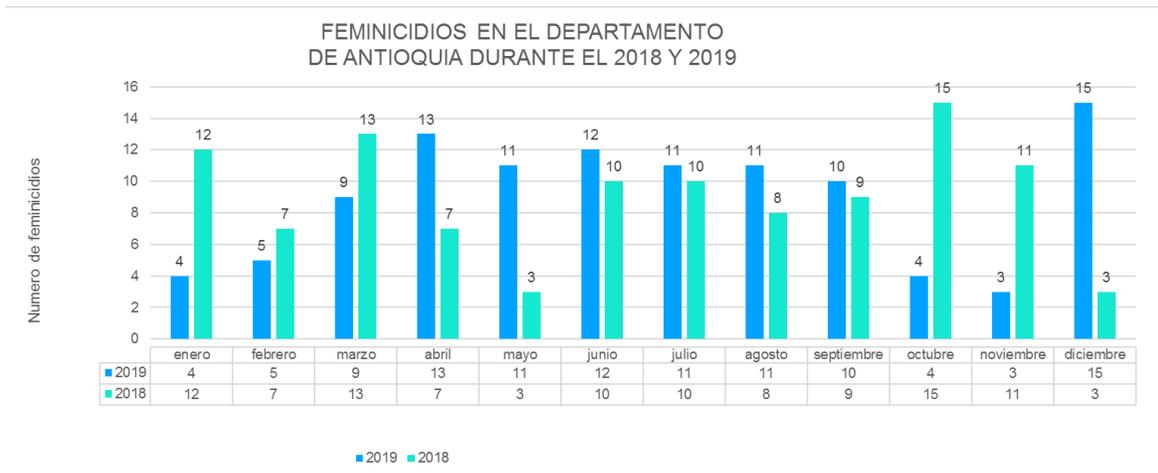


Gráfico 2.

Datos extraídos de los informes mensuales del Observatorio de Femicidio Colombia

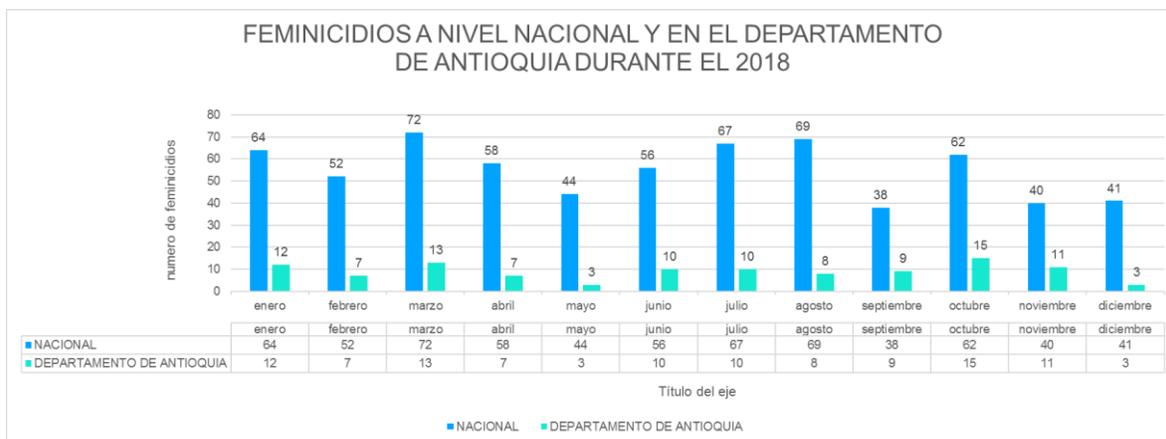


Gráfico 3.

Datos extraídos de los informes mensuales del Observatorio de Femicidio Colombia

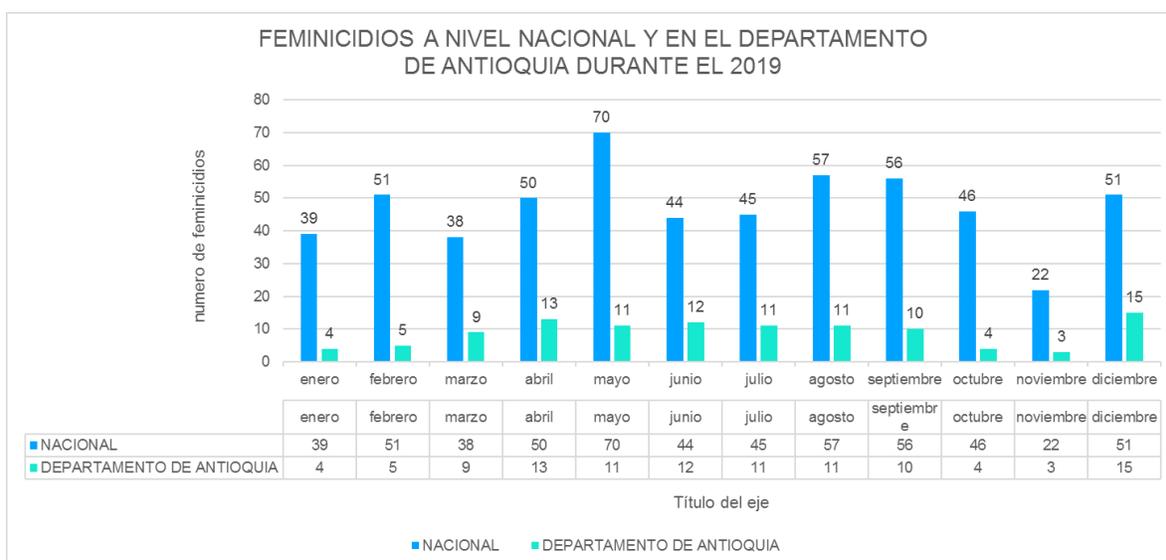


Gráfico 4.

Datos extraídos de los informes mensuales del Observatorio de Femicidio Colombia

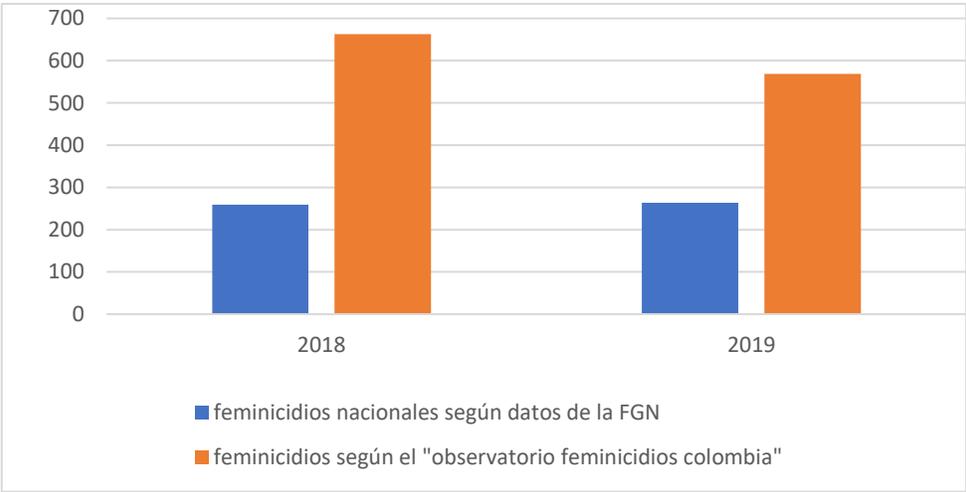
Las gráficas anteriores muestran una disminución de 14, 17% entre el 2018 y el 2019 en los femicidios a nivel nacional, pero a nivel departamental se registró el mismo número de femicidios durante los dos últimos años. Lo anterior implica que la prevención y protección en materia de femicidios a nivel nacional no ha superado el 15% de efectividad, y a nivel regional sus resultados han sido nulos. Por otro lado,

estos datos son recopilados por parte de las organizaciones sociales desde la prensa digital nacional y regional, y es probable que haya un subregistro de la totalidad feminicidios anuales al no ser documentado por la prensa. Así, el registro que tiene la Fiscalía es mucho menor al presentado por las organizaciones de mujeres.

La FGN en sus datos públicos registra durante el 2018 y 2019 entre denuncias, actos urgentes, asistencia judicial, de oficio y compulsas de copias: 259 y 264 casos de feminicidio (artículo 104 ley 599 de 2019). Lo anterior evidencia que la FGN conoció del 39.81% y del 45.51% de casos de feminicidio ocurridos a nivel nacional lo que implica que más del 50% de los casos ocurridos en el 2018 y 2019 no fueron conocidos por la justicia, y como consecuencia se obtienen tasas de impunidad elevadas y, en repetidas ocasiones, la impunidad conlleva la legitimación y constante repetición de las situaciones de violencia (CoIDH, 2009)

Gráfico 5.

Datos extraídos de los datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación



En conclusión, siendo la debida diligencia colateral a las actuaciones estatales se garantizan otros derechos, por ejemplo, mediante la condena de actos que vulneran la dignidad de las mujeres se puede evitar otros similares, lo que implica la garantía de los derechos de la mujer a la integridad personal y la vida. Por esto, una investigación con debida diligencia respecto a las violaciones de los Derechos Humanos de las mujeres, repercute en el cumplimiento de obligaciones como la verdad, reparación y no repetición.

El Estado, y en especial la FGN, deben direccionar sus esfuerzos a la implementación de políticas públicas para el acceso a la justicia de las mujeres violentadas que se estructuran sobre la debida diligencia y los parámetros que sobre esta se han generado en la jurisprudencia de la CoIDH; y de esta manera pueden respetar y garantizar los derechos humanos. Pero una correcta estructuración de políticas públicas con debida diligencia, implica la correlación de la FGN con diferentes autoridades nacionales, de manera que se puedan generar estrategias de prevención de nuevos hechos violentos que sean efectivas.

De no aplicarse de forma correcta el deber de debida diligencia, el Estado Colombiano puede incurrir en graves de violaciones a los derechos humanos y ser condenado por el no cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

REFERENCIAS

- Bejarano Celaya, M. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. *Región y Sociedad*, (26), 13–44.
- CEDAW. (2010). Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Organización de Naciones Unidas (ONU).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>
- León, G. Krsticevic, V. y Obando, L.(2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 25 de noviembre). Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 16 de febrero). Caso Favela Nova

Brasilia Vs Brasil. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 30 de agosto). Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 25 de octubre). Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños Vs. El Salvador.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 28 de noviembre). Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009, 28 de enero) Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 19 de noviembre). Caso Velásquez Paiz y Otros Vs Guatemala.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 19 de noviembre) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005, 15 de septiembre) Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007, 4 de julio) Caso Zambrano Vélez otros Vs. Ecuador. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009, 22 de septiembre) Caso Anzualdo

Castro Vs. Péru. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos(2009, 24 de noviembre) Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009, 16 de noviembre) Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009, 28 de enero) Caso Ríos y Otros Vs. Venezuela. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011, 15 de mayo) Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 4 de septiembre). Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 27 de noviembre). Caso J. Vs Peru.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 20 de noviembre). Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 19 de mayo). Caso Veliz Franco y Otros Vs Guatemala.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005, 15 de junio) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016, 20 de diciembre) Caso San Miguel Sosa y Otras vs Venezuela. .
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf

Secretaría Distrital de la Mujer (2018) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. . <http://www.sdmujer.gov.co/content/derecho-las-mujeres-vida-libre-violencias>

Fiscalía General de la Nación. (s.f.). Protocolo de Investigación de Violencia Sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual.

Lozano Contreras, J. F. (2007). La noción de Debida Diligencia en el Derecho Internacional Público. Atelier.

Manuel E., V. R. (2005). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Acceso a la Justicia e Impunidad.

Ministerio Público Fiscal, C. A. de B. A. (2013). La Debida Diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género.

OEA. (2007). Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (n.d.). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU.